

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7924**

Fecha: **27 de septiembre de 2010**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES
CERTIFICADORAS DEL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL
DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN EL CUIDADO DE
PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES
CERTIFICADORAS DEL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL
DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN EL CUIDADO DE
PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

INDICE

ARTÍCULO 1 – TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 – OBJETIVOS	2
ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES DE TÉRMINOS	2
ARTÍCULO 6 – SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL.....	4
Sección 6.1 Solicitud	4
Sección 6.2 Documentos Requeridos	4
Sección 6.3 Expedición del Certificado de Registro	5
Sección 6.4 Renovación del Certificado de Registro	5
Sección 6.5 Exclusión	5
Sección 6.6 Nulidad de Certificado de Capacitación o Curso de Educación Continua	6
Sección 6.7 Reactivación de Entidad en el Registro Oficial	6
ARTÍCULO 7 – EXPEDIENTES	6
Sección 7.1 Expedientes de la Entidad	6
ARTÍCULO 8 – CURSOS DE CAPACITACIÓN	7
Sección 8.1 Disposiciones Generales	7
Sección 8.2 Certificado de Capacitación	8
Sección 8.3 Personal Exento del Requisito del Curso de Capacitación	9
Sección 8.4 Cualificación de los Instructores de la Entidad	9
ARTÍCULO 9 – CURRÍCULO	10
Sección 9.1 Criterios de Evaluación de Diseños Curriculares	10
Sección 9.2 Contenidos Curriculares Básicos según Áreas de Enseñanzas	10
Sección 9.3 Copia Curricular	12
ARTÍCULO 10 – CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA.....	12
Sección 10.1 Entidades Autorizadas a Ofrecer Educación Continua	12
Sección 10.2 Copia de Currículo o Educación Continua	12
Sección 10.3 Certificados.....	12
Sección 10.4 Horas Contacto.....	12
Sección 10.5 Copia de Currículo a los Establecimientos	12

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES
CERTIFICADORAS DEL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE
COMPETENCIAS EN EL CUIDADO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y se citará como "Reglamento para la Evaluación y Registro de Entidades Certificadoras del Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias Básicas en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada".

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

- **LEY NÚM. 171 DE 30 DE JUNIO DE 1968**, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Familia.
- **PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 1, DE 28 DE JUNIO DE 1995**, según enmendado, el cual denomina y reorganiza el Departamento de Servicios Sociales como Departamento de la Familia.
- **LEY NÚM. 94 DE 22 DE JUNIO DE 1977**, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".
- **LEY NÚM. 170 DE 12 DE AGOSTO DE 1988**, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- **LEY NÚM. 157 DE 4 DE AGOSTO DE 2008**, la cual faculta al(a la) Secretario(a) del Departamento de la Familia para que certifique a las entidades educativas que emiten el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada (Certificado de Capacitación) y establezca los procesos para la reglamentación de las certificaciones.

ARTÍCULO 3 - OBJETIVOS

Establecer los parámetros de evaluación y certificación que se requieren a las entidades que ofrecen o interesen ofrecer el servicio de adiestramiento para emitir el Certificado de Capacitación, y establecer los requisitos para uniformar y regular los parámetros del currículo según dispone la Ley.

ARTÍCULO 4 - APLICABILIDAD

Aplicará a toda entidad solicitante y autorizada por la Oficina de Licenciamiento para otorgar el Certificado de Capacitación, según la Ley Núm. 157, supra.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES DE TÉRMINOS

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Agencia Interventora** - Agencia autorizada por ley a acreditar a las entidades solicitantes. Éstas son: Consejo de Educación Superior, Consejo General de Educación, Tribunal Examinador de Médicos (TEM) y Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud.
2. **Certificado de Capacitación** - Documento oficial expedido por la entidad autorizada, el cual certifica la aprobación del Curso de Capacitación. También conocido como "Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada".
3. **Certificado de Registro** - Documento oficial expedido por la Oficina de Licenciamiento que autoriza a la entidad solicitante a ofrecer el curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias Básicas en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada.
4. **Currículo** - Plan o programa de capacitación orientado a la extensión de los conocimientos básicos y relevantes en el campo de la gerontología para aplicar los conceptos medulares en la identificación y solución de los problemas que limiten la funcionalidad óptima de las personas de edad avanzada en los aspectos físicos, sociales y psicológicos. Éste deberá

incluir, entre otros, conocimientos en las áreas de salud, cuidado, alimentación, recreación y socialización.

5. **Curso de Capacitación** - Período de horas contacto de enseñanza requerido al personal que labora en los establecimientos de cuidado de personas de edad avanzada, según el currículo aplicable dispuesto en la Ley Núm. 157, supra. Se entiende por la capacitación en el desarrollo de competencias el proporcionar conocimientos, la formación de actitudes, habilidades o modelos de actuación que faciliten la toma de decisiones o de soluciones de problemas sobre los procesos en los que se debe actuar responsablemente en los servicios que se brindan a las personas de edad avanzada.
6. **Departamento** - Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. **Entidad** - Comprende toda institución, persona jurídica, proveedor, corporación u organización con o sin fines de lucro, autorizada a ofrecer el Curso de Capacitación.
8. **Oficina de Licenciamiento** - Oficina del Departamento, donde el(la) Secretario(a) delega la función de licenciamiento y supervisión de todos los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado y atención de las personas de edad avanzada en Puerto Rico, de acuerdo con la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada y su Reglamento. Además, es la Oficina del Departamento donde el(la) Secretario(a) delega la función de certificar aquellas entidades que emitan el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, según la Ley Núm. 157 de 4 de agosto de 2008.
9. **Persona de Edad Avanzada** - Persona de sesenta (60) años o más que recibe servicios en un establecimiento bajo las regulaciones de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y la reglamentación vigente.

10. **Personal** - Persona de dieciocho (18) años o más que presta servicio(s) voluntario(s) o con remuneración en un establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada, según lo define la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada.
11. **Registro Oficial** - Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad autorizada por el Departamento para ofrecer el Curso de Capacitación.

ARTÍCULO 6 - SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL

Sección 6.1 SOLICITUD

Toda entidad, pública o privada, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra subdivisión política o instrumentalidad, presentará ante la Oficina de Licenciamiento la solicitud de inscripción al Registro Oficial con todos los documentos requeridos, según dispone este Reglamento.

Sección 6.2 DOCUMENTOS REQUERIDOS

Toda solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Copia vigente de la incorporación en el Departamento de Estado.
2. Copia de la carta de acreditación con el número de proveedor vigente de una (1) de las siguientes agencias interventoras:
 - A. Consejo de Educación Superior
 - B. Consejo de Educación General
 - C. Tribunal Examinador de Médicos
 - D. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud.
3. Original y copia del diseño curricular, según las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento.
4. Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00) no reembolsables.

El Departamento podrá solicitar cualquier otro documento que estime necesario para la evaluación de la solicitud presentada.

Sección 6.3 EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

1. El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud en un término de diez (10) días laborables a partir de la fecha de recibo de la solicitud para la certificación.
2. El Departamento expedirá el Certificado de Registro a toda entidad que haya cumplido con todos los requisitos de este Reglamento y las leyes que lo promulgan.
3. El Certificado de Registro será otorgado por un período de vigencia de dieciocho (18) meses.
4. Todo Certificado de Registro enumerado será otorgado exclusivamente para la entidad jurídica solicitante y no podrá ser transferido ni reasignado.

Sección 6.4 RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

1. Se renovará el Certificado de Registro a toda entidad que en el proceso de renovación haya cumplido con todos los requisitos, según el Artículo 6, Sección 6.2, de este Reglamento.
2. El Certificado será renovado por un período de dieciocho (18) meses.
3. La entidad solicitará la renovación treinta días (30) calendario antes de la fecha de vencimiento del Certificado en el formulario provisto por el Departamento.
4. El Departamento emitirá una decisión sobre la solicitud de renovación en el transcurso de los días indicados en el inciso anterior (Sección 6.4, Inciso 3).
5. Toda entidad cuyo Certificado esté vencido y que no haya solicitado la correspondiente renovación será excluida del Registro Oficial.

Sección 6.5 EXCLUSIÓN

Toda entidad que no esté inscrita en el Registro Oficial queda excluida de ofrecer el Curso de Capacitación y los Cursos de Educación Continua, según dispone la Ley.

Sección 6.6 NULIDAD DE CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN O CURSO DE EDUCACIÓN CONTINUA

Toda Certificación de Capacitación o Curso de Educación Continua expedido por cualquier entidad excluida del Registro Oficial o con la fecha de su certificación vencida será nulo para los efectos de Ley.

Sección 6.7 REACTIVACIÓN DE ENTIDAD EN EL REGISTRO OFICIAL

Toda entidad excluida del Registro Oficial podrá reactivar su certificación mediante solicitud presentada en la Oficina de Licenciamiento.

1. La solicitud tiene que estar acompañada por los documentos mencionados en el Artículo 6, Sección 6.2.
2. Autorizada la reactivación de la entidad por parte de la Oficina de Licenciamiento, se le asignará un nuevo número de certificación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 7 - EXPEDIENTES

Sección 7.1 EXPEDIENTES DE LA ENTIDAD

1. La Oficina de Licenciamiento mantendrá un expediente de cada entidad autorizada, según consta en el Registro Oficial, el que será conservado por un periodo de cinco (5) años. El expediente tendrá todos los documentos relacionados con la entidad registrada.
2. Toda decisión tomada por la Oficina de Licenciamiento se circunscribirá a los documentos archivados en el expediente a la fecha de la toma de decisiones.
3. Los documentos archivados en ese expediente serán de naturaleza confidencial. Las personas con acceso al mismo serán: el presidente de la entidad, el personal autorizado de la Oficina de Licenciamiento o del Departamento que realicen una labor de investigación o monitoría.
4. Cualquier otra persona que solicite tener acceso a la información del expediente solicitará autorización a través de un Tribunal de Justicia competente. Si la persona que solicita tener acceso es una entidad

jurídica como parte de una investigación será a través de una solicitud (subpoena) del Departamento de Justicia.

5. Toda persona con acceso, según la Sección 7.1 (4), presentará en la Oficina de Licenciamiento una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
 - a. Información que solicita
 - b. Razón para solicitarla
 - c. Nombre del solicitante y entidad u oficina que representa
 - d. Uso que se le dará a la información
6. La Oficina de Licenciamiento evaluará y emitirá contestación a la solicitud de información en un período que no excederá de cinco (5) días laborables.
7. Toda copia solicitada conllevará un costo por página, según establecido por el Departamento.

ARTÍCULO 8 - CURSOS DE CAPACITACIÓN

Sección 8.1 DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda persona que brinde servicios directos, empleados(as) a jornada completa o parcial y aquéllos que prestan servicios profesionales en los establecimientos de personas de edad avanzada deberán tomar el Curso de Capacitación, según lo establece la Ley.
2. Los Cursos serán ofrecidos en tres (3) niveles, según la preparación académica del personal del establecimiento de cuidado de personas de edad avanzada:
 - Nivel Básico. Lo tomarán personas que cuenten con grado de escuela superior o menos.
 - Nivel Intermedio. Lo tomarán personas con estudios universitarios, grado asociado o bachillerato.
 - Nivel Avanzado. Lo tomarán personas con grado de maestría o doctorado.

3. El Curso constará de un mínimo de treinta (30) horas contacto, según el nivel de preparación académica del personal y su participación en el proceso de toma de decisiones y de solución de problemas.
4. El personal de mensajería, mantenimiento, personal de cocina, lavandería y conductor tomará un mínimo de diez (10) horas contacto de capacitación.
5. El Curso deberá incluir las áreas de salud, cuidado, alimentación, recreación y socialización.
6. El Curso de Capacitación se atemperará de acuerdo con los cambios o avances en las diferentes áreas del campo de la gerontología.
7. Los dueños, encargados, administradores, operadores, directores, supervisores de establecimientos y el personal que labora en los establecimientos o que presta servicios a éste que a la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 157 de 4 de agosto de 2008 hayan obtenido un Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada al amparo de la Ley Núm. 117 de 21 de mayo de 2004, no vendrán obligados a obtener un nuevo Certificado. Sin embargo, estarán sujetos al cumplimiento de las seis (6) horas de educación continua, según establecido en esta Ley, al momento de cumplirse dos (2) años desde la fecha de su emisión.

Sección 8.2 CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN

1. La entidad autorizada expedirá un "Certificado de Capacitación" a nombre de la persona que haya completado las horas contacto.
2. Todo Certificado de Capacitación emitido por las entidades se titulará: "Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada".
3. El Certificado de Capacitación incluirá el nombre de la entidad, el número de registro oficial de la entidad. Además, el Certificado incluirá el mes, día, año y lugar donde se llevó a cabo el Curso de Capacitación, las horas contacto y el nivel de capacitación.

4. El Certificado de Capacitación incluirá la firma del (de la) profesional que ofreció la capacitación y la firma del (de la) representante de la entidad autorizada.

Sección 8.3 PERSONAL EXENTO DEL REQUISITO DE CURSO DE CAPACITACIÓN

Se exime del requisito de Curso de Capacitación de treinta (30) horas contacto a todo personal colegiado, profesionales de la salud y trabajadores sociales que se encuentren laborando o que vayan a ser contratados para laborar en los establecimientos, siempre y cuando presenten evidencia de la colegiación vigente y evidencia escrita de haber tomado no menos de dos (2) cursos de educación continua en el área de gerontología durante los últimos dos(2) años, a la fecha de la solicitud del curso de capacitación.

Sección 8.4 CUALIFICACIÓN DE LOS INSTRUCTORES DE LA ENTIDAD

Toda entidad deberá presentar evidencia(s) de la preparación académica y deberá documentar las cualificaciones de estudios académicos y experiencia del instructor que impartirá los conocimientos en cada una de las diferentes áreas del Curso de Capacitación. Se utilizarán los siguientes criterios para cualificar a los instructores de la entidad:

- Preparación académica
- Diploma
- Años de experiencia en el área de enseñanza
- Reconocimientos
- Publicaciones
- Otros

De haber un cambio de instructor, la entidad someterá los documentos requeridos, según el Artículo 8, Sección 8.4, para su cualificación, antes del comienzo del curso a ofrecerse. Todo documento deberá constar en el expediente de la entidad ubicado en la Oficina de Licenciamiento.

ARTÍCULO 9 - CURRÍCULO

Sección 9.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE DISEÑOS CURRICULARES

Toda entidad presentará, junto con la solicitud para certificarse, un diseño curricular con énfasis en las áreas de cuidado de las personas de edad avanzada. El diseño curricular sometido para la evaluación del Departamento deberá contar con cinco (5) módulos, uno por cada área de enseñanza, según establecido en el Artículo 8, Sección 8.1, Inciso 5. Estos módulos se subdividirán según los tres niveles de complejidad: básico, intermedio y avanzado. Cada módulo contará con los siguientes componentes:

- Título del Módulo
- Nivel de complejidad (refiérase al Artículo 8, Sección 8.1, Inciso 2)
- Introducción – Se describirán los aspectos generales del área de capacitación.
- Objetivos – Serán expresados en términos de capacidades que se adquirirán durante el desarrollo del curso.
- Presentación de los problemas en la práctica profesional a los que se refiere el módulo.
- Contenido – Será seleccionado de las distintas disciplinas y de la práctica en función de la capacidad que se pretende desarrollar y estructurado en torno a una situación, proceso o idea que sirva de eje.
- Propuesta Metodológica – Descripción de estrategias pertinentes que promuevan actividades formativas orientadas al desarrollo de las capacidades propuestas como sus objetivos.
- Criterios de evaluación
- Horas contacto
- Bibliografía

Sección 9.2 CONTENIDOS CURRICULARES BÁSICOS SEGÚN ÁREAS DE ENSEÑANZA

En función de las capacidades que se pretenden enseñar, se diseñará el módulo a partir de situaciones–problemas en la práctica profesional y de cómo

se desarrollarán las capacidades que contribuyan a su solución en el ambiente laboral.

Las áreas de enseñanza serán las siguientes:

1. Cuido:

- Conceptos fundamentales del envejecimiento
- Aspectos biológicos, sociales, psicológicos y emocionales
- Niveles de asistencia o cuidado
- Sensibilidad en el cuidado de personas de edad avanzada

2. Salud:

- Higiene
- Enfermedades comunes de la vejez
- Medidas de prevención
- Manejo y cuidado de personas de edad avanzada
- Terapia física y terapia ocupacional

3. Alimentación

- Conceptos fundamentales de nutrición
- Manejo de alimentos
- Necesidades nutricionales de las personas de edad avanzada
- Consecuencias de mal nutrición y factores relacionados
- Necesidades Dietarias Especiales

4. Recreación

- Actividades físicas
- Preparación de programa de actividades
- Terapia recreativa

5. Socialización

- Problemas sociales más comunes
- Redes de apoyo (sociales, familiares, espirituales y profesionales)
- Sexualidad

Sección 9.3 COPIA CURRICULAR

Toda entidad entregará al establecimiento, en el momento de la contratación, copia del currículo aprobado por la Oficina de Licenciamiento.

ARTÍCULO 10 - CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Sección 10.1 ENTIDADES AUTORIZADAS A OFRECER EDUCACIÓN CONTINUA

Toda entidad inscrita en el Registro Oficial quedará autorizada a ofrecer al personal que labora en los establecimientos de cuidado de personas edad avanzada los cursos de educación continua o adiestramientos de servicios a partir del segundo año de haberse obtenido el Certificado de Capacitación por dicho personal.

Sección 10.2 COPIA DE CURRÍCULO O EDUCACIÓN CONTINUA

Toda entidad deberá someter el original y una copia del contenido de los cursos de educación continua a la Oficina de Licenciamiento para la correspondiente evaluación y aprobación.

Sección 10.3 CERTIFICADOS

El Certificado de Educación Continua especificará las horas contacto, el título del tema ofrecido, la firma del (de la) profesional que ofreció la capacitación y la firma del (de la) representante de la entidad autorizada.

Sección 10.4 HORAS CONTACTO

Los cursos de educación continua constarán de un mínimo de seis (6) horas anuales contacto y el tema no debe repetirse por un periodo de dos (2) años.

Sección 10.5 COPIA DEL CURRÍCULO A LOS ESTABLECIMIENTOS

Toda entidad entregará al establecimiento, al momento de la contratación, copia del contenido del curso de educación continua aprobado por la Oficina de Licenciamiento.

ARTÍCULO 11 - FACULTAD DE LA OFICINA DE LICENCIAMIENTO

Sección 11.1 VISITAS A LAS ENTIDADES

La Oficina de Licenciamiento tendrá la facultad de realizar visitas de monitoría a las entidades certificadas que ofrecen el Curso de Capacitación, corroborar los documentos presentados por la entidad e investigar la(s) querella(s) presentada(s) contra las entidades proveedoras del curso.

Sección 11.2 ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

La Oficina de Licenciamiento mantendrá actualizado para conocimiento público el Registro de Entidades Autorizadas a ofrecer el Curso de Capacitación y los Cursos de Educación Continuada.

ARTÍCULO 12 - CANCELACIÓN DE CERTIFICACIÓN

Sección 12.1 CAUSAS PARA LA CANCELACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

El Departamento de la Familia podrá cancelar la certificación de toda entidad a la que se le haya expedido un certificado autorizándole a ofrecer el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada por una de las siguientes razones, entre otras:

1. Que la entidad incumpla con los requisitos que dispone la Ley Núm. 157 supra y este Reglamento.
2. Que la Oficina de Licenciamiento encuentre fundamento a alguna querella presentada contra la entidad.
3. Que la entidad solicite la cancelación de la certificación.
4. Que un Tribunal de Justicia determine la cancelación de la certificación.
5. Por falsificación o alteración de documentos o escritos entregados a la Oficina de Licenciamiento.
6. El Curso de Capacitación no se basa en el diseño curricular presentado ni aprobado por la Oficina de Licenciamiento.
7. Que la entidad no ofrezca la cantidad mínima de horas contacto de capacitación requeridas por Ley.

Sección 12.2 PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN DE CERTIFICACIÓN

Cuando el Departamento advenga en conocimiento de alguna de las causas que dan lugar a la cancelación de la certificación, según establecido en la Sección 12.1, notificará por escrito sobre la cancelación del Certificado de Registro, así como la(s) razón(es) para tal determinación. El documento será enviado a la dirección postal que conste en el expediente de la entidad ubicado en la Oficina de Licenciamiento.

Sección 12.3 DERECHO DE APELACIÓN

Toda entidad tendrá derecho a apelar ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia la decisión de cancelar su Certificado de Registro dentro del periodo de quince (15) días calendarios, a partir del recibo de la notificación.

ARTÍCULO 13 - PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

Ninguna entidad autorizada a ofrecer el Curso de Capacitación podrá discriminar por razón de raza, color, edad, nacimiento, género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas en el ofrecimiento y otorgamiento del mismo.

ARTÍCULO 14 - ACTUALIZACIÓN

Este reglamento se atemperará de acuerdo con los cambios sociales y legales del momento. Toda modificación o enmienda tiene que cumplir con los requisitos de ley y disposiciones reglamentarias que apliquen.

ARTÍCULO 15 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

ARTÍCULO 16 - CLÁUSULA DE SALVEDAD

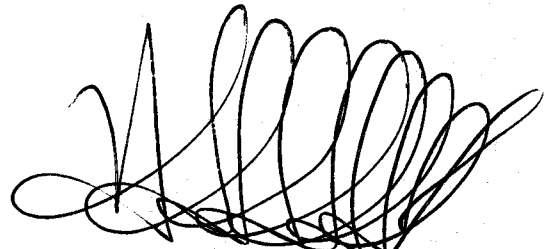
La Autoridad Nominadora es la responsable de resolver cualquier situación que no se contemple en este Reglamento.

ARTÍCULO 17 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 18 - APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado el 22 de septiembre de 2010 por la Secretaria del Departamento de la Familia.



Lcda. Yanitsia Irizarry Méndez
Secretaria

Presentado en el Departamento de Estado el ____ de ____ de ____.